



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01761-2022-PHC/TC
LIMA
CARLOS RAÚL PIZARRO
MADRID

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de diciembre de 2022

VISTO

El Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Úrsula Piedra Luque, abogada de don Carlos Raúl Pizarro Madrid, contra la resolución de fojas 127, de fecha 30 de junio de 2021, expedida por la Séptima Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ATENDIENDO A QUE

1. El 26 de marzo de 2021, don Carlos Raúl Pizarro Madrid interpone demanda de *habeas corpus* (f. 1) contra la alcaldesa de la Municipalidad Distrital de San Juan de la Virgen, doña Ruby Villanueva Dioses; y el coronel PNP-jefe de la Región Policial Tumbes, don Luis Miguel Gamarra Chávarry. Alega la vulneración del derecho a la libertad de tránsito y sus derechos conexos.
2. Solicita lo siguiente: (i) que se restituya a los trabajadores del Centro de Distribución de Tumbes de Unión de Cervecerías Backus y Johnston S. A. A. (BACKUS) su derecho al libre tránsito y sus derechos conexos, permitiéndose el tránsito de personas y vehículos de la cadena de producción y distribución de bebidas alcohólicas, actividad que se encuentra autorizada en todo el territorio nacional de acuerdo a lo dispuesto por el Poder Ejecutivo mediante los Decretos Supremos 184-2020-PCM, 201-2020-PCM y 036-2021-PCM; a fin de que puedan movilizarse por todo el departamento de Tumbes; (ii) que se ordene a los emplazados abstenerse de impedir el tránsito de personas y vehículos dentro de los parámetros establecidos por los Decretos Supremos 184-2020-PCM, 201-2020-PCM, 201-2020-PCM y 036-2021-PCM dentro del territorio nacional; (iii) que se ordene a los emplazados el cese de la amenaza cierta e inminente de violación del derecho al libre tránsito de personas y vehículos de la cadena de Distribución de Cervecerías Backus y Johnston S. A. A., y (iv) que se ordene a los miembros de la Policía Nacional del Perú abstenerse de ejercer detenciones arbitrarias de personas que circulen dentro del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01761-2022-PHC/TC
LIMA
CARLOS RAÚL PIZARRO
MADRID

territorio nacional.

3. Refiere que el Decreto Supremo 184-2020-PCM y sus modificatorias disponen la prórroga del estado de emergencia, permitiendo la circulación en un horario determinado. Manifiesta que Tumbes es una zona de nivel de alerta muy alto, por lo que no hay restricción de actividades económicas, salvo algunos supuestos que no se relacionan con las actividades que realiza BACKUS tales como la elaboración, distribución y venta de bebidas malteadas y malta, las cuales están permitidas. Por ello, la restricción no alcanza a los trabajadores del Centro de Distribución de Tumbes de BACKUS.
4. Indica que el 4 de marzo de 2021 se intervino un camión con personal de la cervecería que transportaba productos de BACKUS y se dispuso la ilegal detención de los productos, así como la detención arbitraria de las siguientes personas: (i) Rogelio Amaningo Masache, identificado con DNI 03662352; (ii) Elvis Gustavo Rodríguez Loayza, identificado con DNI 00374337; y (iii) Exar Camacho Zárate, identificado con DNI 80561438, cuyas detenciones fueron justificadas en que habían descatado las disposiciones del Gobierno central.
5. Expresa que en las diligencias las autoridades policiales manifestaron que la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas está prohibida de acuerdo con lo dispuesto en la Ordenanza Municipal 002-2021-MDSJV dictada por la Municipalidad de San Juan de la Virgen; que con base en dicha ordenanza, habiéndose constatado que el camión transportaba bebidas alcohólicas, dispusieron en un primer momento la detención del personal y de los productos de BACKUS, y luego su traslado a la Comisaría de San Juan de la Virgen; y que, como consecuencia de la ilegal intervención del personal de BACKUS, se expedieron las Actas de Intervención S/N, las cuales han sido suscritas tanto por personal de la Subgerencia de Administración Tributaria y Rentas y la Subgerencia de Servicios Públicos de la Municipalidad de San Juan de la Virgen como por efectivos policiales de la Comisaría de San Juan de la Virgen, en las que se dispone la retención de los productos de BACKUS para su internamiento en la sede de la Municipalidad.
6. El Cuadragésimo Primer Juzgado Penal de Reos Libres de Lima, mediante Resolución 1, de fecha 29 de marzo de 2021 (f. 21), declaró la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01761-2022-PHC/TC
LIMA
CARLOS RAÚL PIZARRO
MADRID

improcedencia liminar de la demanda, por estimar que la intervención obedeció a la Ordenanza Municipal 007-202, cuyo contenido no es discutido, por lo que el Juzgado no puede pronunciarse al respecto; que con base en ello la conducta en la intervención y decomiso de la mercadería fue legal por ampararse en la ordenanza precitada; que no se aprecia la detención de ningún trabajador de la empresa Unión de Cervecerías Peruanas BACKUS y Johnston S. A. A. como se alega en la demanda, menos aún existe consignación de los datos del conductor ni de los supervisores que llegaron después de la intervención, lo cual impide evaluar elementos de una presunta comisión de una retención, por lo que queda descartada la restricción a la libertad personal.

7. La Séptima Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Lima, mediante Resolución 196, de fecha 30 de junio de 2021 (f. 127), confirmó la apelada, por considerar que lo que se cuestiona es que la Municipalidad Distrital de San Juan de la Virgen ha dispuesto mediante Ordenanza municipal 002-2021-MDSJV prohibir el consumo, venta, expendio, concesión, publicidad, traslado y comercialización de bebidas alcohólicas y similares, alegando que con ello se vulnera los derechos de los beneficiarios; sin embargo, la precitada ordenanza no restringe la libertad de tránsito al no limitar la posibilidad de desplazamiento de los beneficiarios, ni imponer otra limitación. Indica que, si bien en un proceso similar incoado ante la Sala Mixta de Emergencia de la Corte Superior de Justicia de Lima se declaró fundado el *habeas corpus* por la vulneración de la libertad de tránsito, dicha controversia difiere de la que es materia de análisis por cuestionarse, en tal proceso, un comunicado emitido por el alcalde del distrito de San Mateo sobre los horarios de desplazamiento, mientras que en la presente controversia se cuestiona las prohibiciones de la Municipalidad Distrital de San Juan de la Virgen.
8. A criterio de esta Sala, existen alegatos vinculados al derecho a la libertad personal y libertad de tránsito que no tuvieron pronunciamiento por las instancias judiciales que evaluaron la presente demanda de *habeas corpus*.
9. Atendiendo a lo expuesto, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que las instancias o grados judiciales precedentes han cometido un error de apreciación. Además, corresponde agregar que el rechazo liminar constituye una alternativa a la que se debe acudir



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01761-2022-PHC/TC
LIMA
CARLOS RAÚL PIZARRO
MADRID

cuando no exista ningún margen de duda respecto de la improcedencia de la demanda (*cf.* resolución emitida en el Expediente 04710-2013-PC/TC), lo que, como ha quedado explicado *supra*, no ocurre en el presente caso. Por el contrario, cuando existan elementos de juicio que admitan un razonable margen de debate o discusión, el uso de esta facultad resulta impertinente.

10. El segundo párrafo del artículo 116 del Nuevo Código Procesal Constitucional, aprobado por la Ley 31307 (artículo 20 del anterior código) establece que “si el Tribunal considera que la resolución impugnada ha sido expedida incurriéndose en un vicio del proceso que ha afectado el sentido de la decisión, la anulará y ordenará se reponga el trámite al estado inmediato anterior a la ocurrencia del vicio (...)”.
11. Entonces, correspondería que se disponga la nulidad de las resoluciones judiciales de primer y segundo grado, a fin de que se admita a trámite la demanda conforme al citado artículo 116.
12. Por consiguiente, se debe declarar la nulidad de la Resolución 1, de fecha 29 de marzo de 2021 (f. 21), emitida por el Cuadragésimo Primer Juzgado Penal de Reos Libres de Lima que declaró la improcedencia liminar de la demanda; así como la Resolución 196, de fecha 30 de junio de 2021 (f. 127), emitida por la Séptima Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Lima que la confirmó.
13. Asimismo, se debe ordenar la admisión a trámite de la demanda en sede del Poder Judicial, de acuerdo a los términos de la presente resolución.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y con la participación del magistrado Morales Saravia, en reemplazo del magistrado Ferrero Costa, conforme al acuerdo de Pleno de fecha 11 de noviembre de 2022.

RESUELVE

1. Declarar **NULA** la Resolución 1, de fecha 29 de marzo de 2021 (f. 21), emitida por el Cuadragésimo Primer Juzgado Penal de Reos Libres de Lima que declaró la improcedencia liminar de la demanda; y **NULA** la Resolución 196, de fecha 30 de junio de 2021 (f. 127), emitida por la Séptima Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Lima que la confirmó.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01761-2022-PHC/TC
LIMA
CARLOS RAÚL PIZARRO
MADRID

2. **ORDENAR** al juez de *habeas corpus* que admita a trámite la demanda, conforme a los términos de la presente resolución.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE
MORALES SARAVIA
DOMÍNGUEZ HARO**

PONENTE MORALES SARAVIA